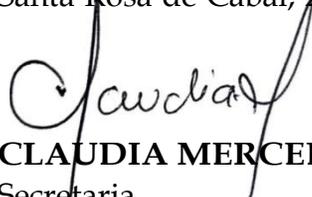


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 31 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 21 de febrero de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0467

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00072-00

VERBAL SUMARIO (Restitución de local comercial arrendado): Ancizar García Santa apoderado general de HUMBERTO RAMÍREZ MEJÍA Vs MARIA DANIELA OSPINA MEJÍA

Procede por el despacho al estudio de la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por Ancizar García Santa, en calidad de apoderado general de HUMBERTO RAMIREZ MEJÍA, en contra de MARIA DANIELA OSPINA MEJÍA.

Se observan reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 del C. General del Proceso, así como también en lo pertinente, las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; de manera que se admitirá la demanda, se ordenará el traslado a la parte demandada conforme a la ley y se aceptara el derecho de retención solicitado, previa caución que le será exigida como lo establece el inc. 2 del numeral 7º art. 384 del C. General del Proceso.

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO (Art. 390 ss del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, promovida por Ancizar García Santa apoderado general de HUMBERTO RAMÍREZ MEJÍA en contra de MARIA DANIELA OSPINA MEJÍA.

El procedimiento a seguir será el VERBAL SUMARIO. (Art. 390 y s.s. del C. G. del Proceso), y téngase en cuenta en todo caso que será de única instancia por ser la causal alegada únicamente la mora en el pago de la renta (art. 384-9 del C. General del Proceso).

SEGUNDO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada por la parte

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

actora, se le fija caución en la suma de \$1.980.000.00, la cual garantiza el pago de los perjuicios que se lleguen a derivar del uso del derecho de retención lo anterior, en concordancia con lo establecido en el art. 384, numeral 7º inc. 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, a quién se le advertirá que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o formular las excepciones que estime en su favor, contados a partir del día siguiente al acto de notificación, (Art. 391 del C.G.P.). Así mismo, se le advertirá que para poder ser oídos deberán demostrar que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la indicado en la demanda y la prueba aportada, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor del arrendador; e igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384, numeral 4º parágrafo 2 y 3 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 042

Del 14-03-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3134813801598f0204c0a354a9e19b459e02843731b441c4a20700fa919f558**

Documento generado en 11/03/2022 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>